



Iniciativa con Proyecto de Decreto en el que se modifican diversos artículos a Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

• En relación al mejoramiento, transparencia de la relación Público-Privada en Coahuila de Zaragoza.

Planteada por el **Diputado Simón Hiram Vargas Hernández,** del Grupo Parlamentario "Apolonio M. Avilés, Benemérito de la Educación" del Partido Nueva Alianza.

Primera Lectura: 19 de Marzo de 2013.

Segunda Lectura: 9 de Abril de 2013.

Turnada a las Comisiones Unidas de Finanzas y de Gobernación, Puntos Constitucionales y Justicia.

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:





H. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA

PRESENTE.-

Diputado Simón Hiram Vargas Hernández, Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Nueva Alianza; "APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN, de la Quincuagésima Novena (LIX) Legislatura del Estado de Coahuila de Zaragoza, y con fundamento Artículos 59 fracción I y 60 fracción de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 170, 171 y 172 de la Ley Orgánica del Congreso, someto al Honorable Pleno del Congreso las siguientes reformas a la Iniciativa con proyecto de decreto que modifica diversas disposiciones a la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. En relación al mejoramiento, transparencia de la relación Público-Privada en Coahuila de Zaragoza.

Fundando lo anterior en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Compañeras y Compañeros Diputados

El avance económico de Coahuila depende en gran parte de las leyes que aprobamos en el Pleno del Congreso. Debemos dotar a la Administración Pública Estatal con los ordenamientos jurídicos eficientes para la creación de más y mejor infraestructura pública en nuestro Estado.





Por esto es que el día de hoy planteo la siguiente reforma a la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. Esta reforma está encaminada a plantear una mejor regulación en las Asociaciones Público-Privadas en el Estado, con los principios rectores de la legalidad, certeza jurídica y la transparencia, con esta reforma será más atractivo a las empresas nacionales e internacionales la inversión pública-privada en nuestro Estado, y para las empresas locales propiciaremos mas condiciones de competitividad, igualando las oportunidades de participar en cualquier licitación de obra pública estatal.

La creación de soluciones en la rama de bienes y servicios debe formar parte esencial de nuestra labor como legisladores, pues con ellos generaremos mejores empleos, combatiremos los problemas sociales que existen y brindaremos un mejor futuro a la ciudadanía, todo esto explotando los recursos y aprovechando los servicios que se presenten en nuestro Estado.

La idea central de este tipo de asociaciones es la creación de infraestructura de primer nivel y larga vida, la cual es financiada preponderantemente por capital privado; consecuentemente, la operación, mantenimiento y niveles de eficiencia del proyecto también se encargan a capital privado y se retribuyen bajo concesiones o franquicias, condicionadas a la prestación de los servicios o mantenimiento en las especificaciones acordadas.

Esto genera una menor carga de inversión del Estado o del Municipio al fondear los proyectos con capital no público que se destina a otro tipo de actividades, al mismo tiempo que provee de la solución a una necesidad de infraestructura real que se cubre con un costo a las finanzas publicas diferido durante un largo espacio de tiempo, y mediante un esquema de distribución de riesgos entre el capital público y privado que haga atractiva la inversión de este último.

Existen en la actualidad grandes ejemplos de reactivación económica alrededor del mundo, los cuales deben servirnos como una guía de análisis sobre la realidad económica de Coahuila de Zaragoza buscando las soluciones que permitan la adopción de medidas inmediatas tendientes a





mejorar el entorno económico de nuestro Estado y sus municipios, En este sentido es importante el tomar en consideración criterios formulados por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, la OCDE, así como por el Banco Mundial, en cuanto a que la participación de los capitales privados en la generación de la infraestructura pública que provea servicios indispensables a la población, es un factor muy importante en la superación del subdesarrollo.

Es necesario que nuestro Estado cuente con una verdadera transformación económica, en la que capitales públicos y privados se conjunten para darle a la ciudadanía servicios de calidad que mejoraran su desarrollo y su vida, recordemos que en una democracia como la nuestra, la participación de todos los actores, como lo son el gobierno, la iniciativa privada y la ciudadanía son quienes construyen el camino para un mejor futuro.

Los esquemas de coparticipación público-privada y de concesiones, han sido exitosos en numerosas partes de nuestro país, contamos con ejemplos en diversos Estados del país como lo son; Morelos, Oaxaca, Zacatecas, Estado de México y el propio Distrito Federal en donde las actividades conjuntas entre gobierno y capital privado han brindando a sus habitantes una mejor solución a los problemas económicos y sociales y les han dado servicios de calidad por encima del promedio.

Como ocurre en muchas otras áreas, a diferencia del pasado en que las leyes federales precedían a otras semejantes en las entidades federativas, son las medidas legislativas tomadas en los estados las que penetran en nuevos campos de la regulación de la vida social y luego se reproducen en el ámbito federal.

El plantear una reforma de esta naturaleza nace de la convicción formulada por el conocimiento de la realidad de nuestro Estado y de ejemplos en la República y el mundo, los cuales nos enseñan que no basta la estabilidad social y política, la promoción incesante de la inversión y la





buena planeación que puedan tener buenos gobiernos como el de Coahuila de Zaragoza; a todo eso, es necesario agregar dos elementos primordiales: la certeza jurídica y la transparencia.

Esta Reforma otorgara el mejoramiento de la participación del capital privado en la prestación de los servicios públicos que deben ser atendidos originalmente por el gobierno y establecerá los lineamientos de cómo la iniciativa privada puede desarrollar y operar infraestructura para dichos servicios.

En general puede ser empleado en cualquier área de gobierno que requiera el desarrollo de infraestructura, equipamiento o la prestación de un servicio público siempre y cuando esté justificado como una acción en beneficio de la ciudadanía

Actualmente el gobierno es el único encargado de la planeación de la infraestructura en el Estado. Así que la participación de la iniciativa privada y de los profesionistas en esta actividad creará una visión más amplia de las necesidades que se presentan en la sociedad coahuilense.

Abriendo puertas a la opinión pública y al análisis de los problemas que día a día sacuden a nuestros ciudadanos, generaremos un ambiente propicio y de confianza para que las y los coahuilenses manifiesten sus ideas, exploten su intelecto y vean plasmadas sus acciones dentro de la infraestructura pública Estatal.

La Reforma que se propone cuenta con la Unidad de Conciliación Administrativa, que será el órgano facultado para intervenir por la vía conciliatoria para solventar controversias que se vayan surgiendo durante el transcurso de la obra, en caso que no se puedan lograr acuerdos y dirimir las controversias, las partes tienen salvaguardados sus derechos para tomar las medidas y acciones necesarias de acudir a los órganos judiciales correspondientes.





Asimismo, para otorgar legitimidad y veracidad en las licitaciones, esta Reforma define de manera precisa las obligaciones, responsabilidades, términos, plazos y renovación de los contratos, objeto de los mismos, así como determina los momentos en los cuales se van a emitir el o los pagos derivados de la celebración de dichos contratos que serán al momento de la conclusión de la obra que tiene como fin el bienestar de la ciudadanía al prestar servicios integrales para cubrir las necesidades básicas que requieren y, reclaman las y los coahuilenses.

A fin de facilitar la adquisición de bienes raíces, necesaria para la realización de los proyectos, se proponen procedimientos expeditos para la negociación con los propietarios, o la expropiación por causa de utilidad pública, cual sea caso. A fin de evitar injusticias en la apropiación de inmuebles destinados a estos fines, se introduce la figura de la negociación basada en la invitación para que los propietarios de dichos bienes participen como socios del proyecto, aportándolos como parte del capital privado involucrado en el mismo.

Compañeras y Compañeros Diputados, reflexionemos en la gran carga financiera que se va destinada al mantenimiento y creación de infraestructura, las Asociaciones Público-Privadas serán agentes de mejoramiento continúo y preservación en esta área, apoyándonos en la disminución de gastos e impuestos y otorgándole, mejores medios de desarrollo a las y los Coahuilenses.

Con base en todo lo expuesto y fundado, se somete a consideración de esta Soberanía la presente:

Iniciativa con proyecto de decreto que modifica diversas disposiciones a la Ley de Proyectos para Prestación de Servicios para el Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza. En relación al mejoramiento, transparencia de la relación Público-Privada en Coahuila de Zaragoza.

Se modifican los artículos 2 y 3 recorriendo los numerales subsecuente, del artículo 4 se modifican las fracciones VI,VII y VII y se adicionan las IX y X, se modifican los capítulos II





y III en su título y en su contenido, se modifica el artículo 15 y 16, se modifica la fracción III del artículo 17, se modifica el primer párrafo del artículo 20 y 21 se adicionan los artículos 22,23 y 24 de dicho capítulo, se modifica la fracción IX del artículo 26, la fracción XII del artículo 27, se modifican los párrafos II, III y V del artículo 44, se adiciona el capítulo IX y sus artículos 49, 50, 51 y 52 el capitulo XII, y se adicionan los artículos 53, 54, 55 y 56, se modifica la fracciones II del artículo 58 y se derogan las fracciones IV y V para quedar como sigue:

Artículo 1...

Artículo 2.- Las Asociaciones Público-Privadas son modalidades de inversión a largo plazo, en las que se incorporan técnicas, distribución de riesgos objetivos y recursos preferentemente privados; en ellas podrán asociarse, la banca de desarrollo y las agencias de ayuda internacional para la ejecución de proyectos tradicionalmente realizados por la administración pública estatal o municipal. El propósito será crear o desarrollar infraestructura productiva o la prestación de servicios públicos y la modalidad que se asuma por los contratantes, deberá permitir su adaptación a los objetivos de la administración pública y a la propia naturaleza del proyecto.

Artículo 3.- Esta Ley regula, entre otras modalidades las siguientes de Contratación Administrativa:

- *I.-* El arrendamiento en sus diversas modalidades;
- II.- Inversión en la prestación de servicios de largo plazo;
- III.- La concesión;
- IV.- Los fideicomisos de infraestructura y bienes raíces; y
- V.- Aquellos esquemas lícitos y proyectos integrales de negocios que faciliten el





financiamiento por el sector privado de inversiones de obras y servicios públicos.

Artículo 4. Para efectos de la presente ley se entiende por:

I...

VI. Inversionista Proveedor: La Persona *física o moral* que celebre un Contrato con una Entidad Pública;

VII. Proyecto para Prestación de Servicios o Proyecto: Conjunto de acciones objetivos, políticas y metas y actividades a realizar en un tiempo y espacio dados, al amparo de un Contrato y conforme a lo dispuesto por la presente Ley.

VIII. Secretaría: Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Coahuila *de Zaragoza*.

IX. Expediente Técnico.- Los documentos básicos para la ejecución de obra y acciones, en los términos de la normativa aplicable

X. Unidad.- Unidad de Conciliación Administrativa, órgano facultado para intervenir por la vía conciliatoria y avenir a las partes.

CAPÍTULO II DE LOS PRINCIPIOS RECTORES

Artículo 8.- En la aplicación e interpretación de esta Ley, deberán observarse los siguientes Principios Rectores:

- **l.- Rectoría del Estado y Municipio.-** La participación público-privada se realizará con la planeación, control, regulación, intervención, conducción, supervisión y vigilancia del Estado o Municipios dentro de su ámbito competencial, para preservar el interés público que pretenden atender;
- II.- Transparencia y Rendición de Cuentas.- Toda decisión gubernamental o administrativa,





así como los costos y recursos comprometidos en la aplicación de los proyectos y programas que se ejecuten; deberán ser accesibles, claros y comunicados a la sociedad; a través del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

- III.- Iniciativa de los particulares.- Con independencia de la iniciativa de las administraciones estatales o municipales competentes conforme a esta ley, podrá iniciarse el procedimiento a instancia de personas físicas o morales que propongan desarrollar alguno de los esquemas regulados en esta ley, siempre que el solicitante, además de cumplir los requisitos generales establecidos en ella, acompañe su petición con el correspondiente estudio de viabilidad.
- IV.- Reparto Equilibrado de Riesgos.- Los riesgos serán asumidos objetivamente en los términos que deberán expresarse en el Contrato, atendiendo a las especiales capacidades técnicas y operativas de los involucrados;
- V.- Indicadores de Calidad.- Deben incorporase, mecanismos para la medición y valoración de la calidad del actuar del inversionista, para establecer bases en la aplicación de incentivos o penalizaciones al contratista;
- VI.- Cláusula de Progreso.- El concesionario deberá realizar por su cuenta las actualizaciones necesarias en el servicio o infraestructura que se logre, por el desarrollo técnico medioambiental o de seguridad, para reforzar la calidad del servicio ofrecido;
- VII.- Eficiencia Económica.- Los esquemas de factibilidad económica que esta Ley establece deberán ser aprobadas por las autoridades competentes, siempre que se compruebe, que la opción de contratación seleccionada constituya la propuesta más eficiente para la administración pública estatal o municipal;
- VIII.- Rentabilidad Social.- Las decisiones para crear, desarrollar u operar infraestructura o prestación de servicios públicos, deberán responder al interés general de la sociedad; estableciendo los objetivos generales y beneficios que se pretenda proporcionar; mismos que habrán de coincidir y tener como fuente legitimadora a los Planes de Desarrollo vigentes;
- IX.- Peaje Sombra.- Para aquellas obras o servicios públicos de gran interés social, que por su naturaleza deban ser gratuitos para los usuarios, las administraciones estatal y





municipal asumirán el pago escalonado de los costos asociados;

- X.-Temporalidad.- Los actos o Contratos celebrados conforme a esta ley, no podrán exceder de un término de treinta años, salvo las excepciones que señale la presente ley. Considerándose como causa de nulidad del Contrato, la omisión de la estipulación del plazo señalado; y
- XI.- Responsabilidad Presupuestal.- Se deberá considerar la capacidad de pago del Estado o Municipio, para adquirir los compromisos financieros que se deriven de la Ejecución de los Contratos con base en esta ley, sin comprometer la sostenibilidad de las finanzas públicas, ni la prestación de los servicios que se otorguen de manera regular.

CAPÍTULO III DE LAS ATRIBUCIONES DE LAS ENTIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES

SECCIÓN PRIMERA DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS

- **Artículo 9.-** A la Secretaría de Finanzas le corresponden en el marco de esta Ley, las atribuciones siguientes:
- I.- Vigilar que se realice, el ejercicio de presupuestación programática multianual en las finanzas públicas estatales, con base en el Plan Estatal de Desarrollo y los programas y proyectos de largo plazo que de él se deriven;
- II.- Otorgar el carácter preferente a proyectos prioritarios, para ser incluidos en los presupuestos de egresos de los años posteriores, hasta la total terminación de los pagos relativos;
- III.- Autorizar pagos anticipados conforme a los términos y condiciones establecidos en el Contrato respectivo;
- IV.- Registrar como gasto corriente o de inversión según sea el caso los pagos realizados por





las contra prestaciones basadas en esta ley; los que incluirán, de ser necesario, cualquier erogación accesoria derivada de actos jurídicos o de administración que se requieran para el proyecto aludido; y

V.- Las demás que establezcan las leyes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS AUTORIDADES MUNICIPALES

Artículo 10.- Los Ayuntamientos con base en la ley y a partir de la autonomía que gozan, serán responsables de coordinar y normar sus procesos de planeación y encauzar sus propuestas para el total cumplimiento del objetivo de esta Ley y que resulten propicias en función de las necesidades de sus demarcaciones.

Artículo 11.- Los Ayuntamientos tendrán la atribución de autorizar, los actos y Contratos administrativos que esta Ley regula y que le sean presentados, para ese efecto por el Presidente Municipal.

SECCIÓN TERCERA DE LAS FACULTADES DE LAS ENTIDADES

Artículo 12.- Son los entes públicos reconocidos por la Ley, que podrán celebrar Contratos de largo plazo, de conformidad a lo dispuesto por esta Ley; debiendo además realizar las acciones siguientes:

- I.- Identificar el gasto corriente o de inversión que corresponda;
- **II.-** Justificar que la celebración del acto o Contrato representa ventajas económicas o que sus términos o condiciones son más favorables; y





III.- Desglosar el gasto a precios del año tanto para el ejercicio fiscal correspondiente, como para los subsecuentes.

Las dependencias y entidades de carácter estatal y municipal; requerirán la autorización de la Secretaría y en su caso del Ayuntamiento de que se trata, para la celebración de los Contratos a que se refiere esta Ley.

Los Poderes Legislativo y Judicial y los entes autónomos, por conducto de sus respectivos Órganos de Gobierno, podrán autorizar la celebración de Contratos multianuales siempre y cuando se sujeten a lo dispuesto por esta Ley.

Artículo 15.- Para la realización de Proyectos a que se refiere esta Ley en el ámbito estatal, las dependencias y entidades, deberán presentar el Expediente Técnico y obtener la autorización correspondiente de la Secretaría, en un término que no exceda los 30 días naturales, a partir de su presentación. Dentro de este término la Secretaría deberá gestionar su validación presupuestal. En el caso de las entidades y entes autónomos, la solicitud se hará con la aprobación de su Órgano de Gobierno. En los Municipios, el Expediente Técnico deberá aprobarse por el Presidente Municipal y éste obtener la autorización correspondiente del Ayuntamiento y Tesorería Municipal.

Artículo 16.- Los proyectos deberán contener en el expediente técnico como mínimo los siguientes requisitos:

- I.- Descripción y Justificación;
- **II.-** Estudio de viabilidad y factibilidad: jurídica, técnica, financiera, presupuestal y ambiental que en su caso se requiera;
- III.- Plazo máximo de duración del Contrato;





IV.- Análisis costo beneficio, el cual deberá demostrar que los beneficios serán igual o mayores que si los realizará directamente la dependencia o entidad solicitante,

CAPÍTULO V DE LA EVALUACIÓN Y APROBACIÓN

Artículo 17. ...

III. El impacto de la contraprestación que se estima pagará la Entidad Pública en los recursos presupuestarios de la misma y una proyección demostrando que tendrá los recursos suficientes para cubrir dicha contraprestación y sus demás compromisos durante el plazo del Contrato.

Artículo 20. En caso de un Contrato a licitarse por una Entidad Municipal, se requerirá de la previa aprobación del Ayuntamiento, tomando en cuenta la autorización por parte de la Tesorería municipal y el dictamen emitido por la Secretaría. En el caso de Contratos que comprometan al Municipio por un plazo mayor al periodo del Ayuntamiento, se requerirá el acuerdo de las dos terceras partes de los miembros del Ayuntamiento.

•••

...

Artículo 21. Una vez que se haya emitido la aprobación, la Entidad Pública correspondiente podrá licitar o adjudicar el Contrato conforme a la presente Ley.

...





CAPÍTULO VI DEL RÉGIMEN DE LICITACIÓN

Artículo 22.- Para los efectos del procedimiento de licitación para adjudicar la prestación de servicios públicos y creación o desarrollo de infraestructura, se aplicarán las disposiciones y reglas que señala este ordenamiento y, en lo que no se opongan a éstas, las previstas en las leyes de Obra Pública y Servicios Relacionados con las mismas del Estado de Coahuila de Zaragoza y de Adquisiciones, según las características de cada proyecto.

Artículo 23.- Los contratos administrativos de largo plazo se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria, para que libremente se presenten proposiciones en sobre cerrado, a fin de asegurar al Estado y al Ayuntamiento, en su caso, las mejores condiciones disponibles en cuanto precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo a lo previsto en la presente Ley.

En cualquier supuesto, se invitará a personas físicas y morales que cuenten con capacidad de respuesta inmediata, así como con los recursos técnicos, financieros y demás que sean necesarios, de acuerdo con las características, complejidad y magnitud de las obras o servicios públicos a desarrollar.

Artículo 24.- La adjudicación obligará a la formalización del Contrato en un plazo no mayor de diez días naturales, contados a partir del día siguiente a la fecha del fallo.

No se podrá iniciar la ejecución del Proyecto, sin la previa formalización del Contrato.

Artículo 26...





I...

IX. La indicación de que no podrán participar aquellas personas físicas o jurídicas colectivas que se encuentren inhabilitadas por autoridad competente en términos de las disposiciones aplicables; además de aquellas personas que presenten créditos fiscales no pagados provenientes de contribuciones locales o federales.

Artículo 27...

I...

XII. La indicación de que no podrán participar las personas inhabilitadas por autoridad competente, además las que presenten créditos fiscales no pagados provenientes de contribuciones locales o federales; y

XIII.

Artículo 44...

La Secretaría deberá incluir en Proyecto de Presupuesto de Egresos de cada año presupuestal un informe sobre los contratos celebrados por las Dependencias y Entidades y la información a que se refiere el párrafo anterior.

La Secretaría deberá presentar al Congreso como un apartado especial de su cuenta pública, un informe sobre la situación que guardan los Contratos celebrados y licitados por las Dependencias y Entidades Estatales y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

El Tesorero municipal de cada Ayuntamiento tendrá que incluir en el proceso presupuestal ante el Ayuntamiento la información a que se refieren los dos párrafos anteriores.





El Tesorero municipal de cada Ayuntamiento deberá presentar al mismo, dentro de los 30 días siguientes al término de cada trimestre calendario, un informe sobre la situación que guardan los Contratos celebrados y licitados por las Dependencias y Entidades Municipales y el avance de los proyectos correspondientes durante dicho trimestre.

CAPÍTULO XI DE LA SUSPENSIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO

Artículo 49.- Quedará temporalmente suspendida la ejecución del Contrato, a petición expresa del inversionista proveedor; en el caso de fuerza mayor que impida la prestación del servicio o la ejecución de la obra.

Artículo 50.- El Contrato se extinguirá por las siguientes causales:

- I.- Cumplimiento de las condiciones pactadas por el que se otorgó;
- II.- Mutuo acuerdo de las partes;
- *III.-* Por rescisión del Contrato debida a incumplimiento de obligaciones;
- IV.-Por rescate anticipado;
- V.- Por haber sido declarado en concurso mercantil en los términos de la ley de la materia; y
- VI.- Las demás que señalen las disposiciones aplicables y el Reglamento.





- Artículo 51.- Sin perjuicio de los supuestos de incumplimiento de las obligaciones del Inversionista Proveedor que puedan establecerse en el Contrato, se considerarán como tales los siguientes:
- I.- Demoras en la construcción de las obras, por periodos superiores a los establecidos;
- II.- Falta de cumplimiento de los niveles de calidad en el servicio y la obra pactados;
- III.- Cobro de tarifas superiores a las autorizadas;
- IV.- Incumplimiento de las normas de conservación de las obras o servicios;
- V.- La falta de garantías y seguros en los plazos y condiciones estipuladas en el Contrato; y
- VI.- El abandono o interrupción injustificada de la obra o el servicio.
- **Artículo 52.-** La declaración de encontrarse el inversionista proveedor en concurso mercantil, determinará la extinción del Contrato y la pérdida de las garantías constituidas y exigibles a favor de la entidad contratante.

CAPÍTULO XII DE LAS INCONFORMIDADES

Artículo 53.- Para contribuir a la solución de los conflictos que se pudieran suscitar entre las parte contratantes, con motivo de las controversias derivadas de la celebración de los Contratos administrativos que esta Ley regula, se instituye la Unidad de Conciliación





Administrativa, con facultades para intervenir por la vía conciliatoria y avenir a las partes, por la interposición de queja de alguno de ellos o por solicitud que ambos le formulen.

Artículo 54.- La Unidad de Conciliación Administrativa funcionará con un Titular experto en la materia sobre los asuntos que regula esta Ley; quien será designado por la Secretaría y tendrá los apoyos técnicos y administrativos que requiera su función de conformidad a lo que disponga esta Ley y el Reglamento.

Artículo 55.- Los inversionistas proveedores podrán presentar quejas ante la Unidad con motivo del incumplimiento de los términos y condiciones pactados en los Contratos regulados por esta Ley.

Artículo 56.- El procedimiento conciliatorio se conducirá en los siguientes términos:

- I.- Recibida la queja respectiva, la Unidad señalará día y hora para que tenga lugar la audiencia de conciliación y avenimiento;
- II.- La Unidad citará a las partes a la audiencia aludida, la que se deberá celebrar dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la queja;
- III.- La asistencia a la audiencia de conciliación será obligatoria para ambas partes, por lo que la inasistencia por parte del proveedor traerá como consecuencia el tenerlo por desistido de su queja;
- IV.- La Unidad deberá promover mediante este procedimiento, el cumplimiento del Contrato y la resolución de controversias a través de los convenios que se acuerden por las partes;
- V.- En la audiencia de conciliación, la Unidad considerando los hechos e indicios manifestados en la queja y los argumentos y evidencias que hiciere valer la dependencia o entidad respectiva, determinará los elementos comunes y los puntos de controversia y exhortará a las partes para conciliar sus intereses, conforme a las disposiciones de esta Ley, sin prejuzgar sobre el conflicto planteado;
- VI.- En caso de que sea necesario, la audiencia se podrá realizar en varias sesiones.





Para ello, la Unidad señalará los días y horas para que tengan lugar;

VII.- En todo caso, el procedimiento de conciliación deberá agotarse en un plazo no mayor de treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya celebrado la primera sesión, salvo que las partes acuerden un plazo mayor, por causas debidamente justificadas;

IX.- De toda diligencia deberá levantarse acta circunstanciada, en la que consten los resultados de las actuaciones, y;

VIII.- De llegar las partes a una conciliación, el convenio que celebren obligará a las mismas, y su cumplimiento podrá ser demandado por la vía jurisdiccional correspondiente.

Los Poderes Legislativo y Judicial; Ayuntamientos y Entes Autónomos, podrán solicitar la intervención de la Unidad; para conciliar las controversias en que pudieran ser parte con motivo de la aplicación de esta Ley; sin menoscabo de su autonomía y sin perjuicio de lo que establezcan sus propios ordenamientos.

Artículo 57.- En caso de que las partes no logren convenir sus intereses, por la vía conciliatoria, podrán utilizar otros mecanismos de solución directa como el arbitraje y la transacción, para hacer uso de los medios de impugnación.

Artículo 58. ...

I. . . .

II. Los inversionistas proveedores que no cumplan con sus obligaciones contractuales por causas imputables a ellos y que, como consecuencia, causen daños o perjuicios graves a la Entidad Pública de que se trate;

III. ...

TRANSITORIOS:





PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor sesenta días después de su publicación en el Periódico Oficial Del Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado deberá expedir las modificaciones al Reglamento de esta Ley, en un plazo no mayor de 120 días contados a partir de la fecha de su publicación.

SALTILLO COAHUILA DE ZARAGOZA, A 19 DE MARZO DE 2013

ATENTAMENTE

Diputado Simón Hiram Vargas Hernández COORDINADOR DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE NUEVA ALIANZA

"APOLONIO M. AVILÉS, BENEMÉRITO DE LA EDUCACIÓN